TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

EXPEDIENTE: 765/22-12-02-9

[redacted]

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY: LIC. ANTONIO MENDOZA CORTÉS
SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUDITH SOLEDAD GARCÍA SALAMANCA.

San Andrés Cholula, Puebla, a dieciséis de junio de dos mil veintidós. Integrada que fue la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA** como Presidente, **ANTONIO MIRANDA MORALES** y, el Licenciado **ANTONIO MENDOZA CORTÉS**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente, con funciones jurisdiccionales de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Acuerdo G/JGA/24/2020 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veinte, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **JUDITH SOLEDAD GARCÍA SALAMANCA**; en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora en el juicio contencioso administrativo **765/22-12-02-9**, y

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el uno de abril del mismo año, [redacted] en representación legal de [redacted] personalidad que tiene acreditada en autos, demandó la nulidad del incumplimiento a las obligaciones establecidas en los contratos de obra púbica [redacted]

[redacted] celebrados con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

2º. Por acuerdo de cuatro de abril de la presente anualidad, se desechó por improcedente la demanda precisada en el resultando anterior.

3º. Mediante proveído de diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación de la parte actora, en contra del acuerdo precisado en el resultando anterior; asimismo, se otorgó a la autoridad demanda plazo para manifestar lo que a su interés conviniera.

4º. En auto de quince de junio de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada, respecto al recurso de reclamación. En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional de Oriente es competente para emitir la presente sentencia interlocutoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 3, 34 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior de este.Tribunal.

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

EXPEDIENTE: 765/22-12-02-9

[redacted]

SEGUNDO. Previo al análisis y resolución de los argumentos expuestos por la actora en el recurso de reclamación que se resuelve, esta sala estima conducente establecer que éste reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se establece:

> ***"ARTÍCULO 59.-*** *El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate."*

Atento a lo dispuesto en los artículos transcritos, los requisitos de procedencia del recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo se circunscriben a: 1) la naturaleza de la resolución que se controvierte y 2) a la oportunidad en la presentación de ese medio de defensa, es decir, dentro de los diez días posteriores a la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución cuya ilegalidad se reclama.

En esos términos, como se advierte del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación procede en contra de aquellas resoluciones emitidas por el magistrado que lleve a cabo la instrucción del juicio, en las que se admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; así como aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Así, en el presente caso se satisface el primer requisito para la procedencia del recurso de reclamación intentado por la demandada, en razón de controvertirse el auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, a través del cual se desechó la demanda.

Por otra parte, también se cumple en este asunto con el requisito atinente a la oportunidad en la presentación del recurso, en virtud de que el acuerdo controvertido fue legalmente notificado a la enjuiciante, por boletín jurisdiccional, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, como se advierte de la constancia agregada en autos a foja 300, y en ese tenor, el término de diez días que prevé el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo feneció el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**; considerando para ello que ese término inició el tres de ese mes, dado que la notificación del acuerdo controvertido surtió efectos el dos anterior, sin contar los días treinta de abril, uno, del cinco al ocho, catorce y quince de mayo del año en curso, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con los acuerdos SS/3/2022 y SS/8/2022, emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el cinco de enero y veintisiete de abril del mismo año y publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y cuatro posteriores, respectivamente.

Consecuentemente, si el escrito que contiene el recurso de reclamación fue presentado por la actora el trece de mayo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente, como se desprende del sello de recepción plasmado en la primera hoja de ese escrito (foja 301 de autos), es evidente que fue presentado dentro del término de diez días que, se reitera, se encuentra previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En el **único agravio** la parte actora aduce que la determinación impugnada, no se encuentra ajustada a derecho, ya que se inadvirtió

que, mediante sendos escritos de veinte de mayo y veintitrés de junio de dos mil veintiuno, solicitó por escrito y en forma atenta y respetuosa al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, que tuviera a bien realizarle el pago, puntualizando que por un error involuntario se asentó la cantidad de [redacted]

Que la única respuesta fue el oficio [redacted] en la que su emisor se limita a señalar que, por instrucciones del Director General, se hace del conocimiento de su representada que *"... los recursos para la ejecución de la obra pública en mención, fueron autorizados y pagados por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Inversión, con cargo al recurso federal del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" ejercicio 2017, Programa que por normatividad cuenta con principio de anualidad y se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios...".*

Refiere la recurrente que con la anterior respuesta el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, soslayó la petición de pago, aunado a que si bien señala la fuente de financiamiento el contrato, citando el numeral 17 de la Ley de Disciplina Financiera, lo cierto es que basta la simple lectura del clausulado de los tres contratos, para concluir que su representada es ajena a dichos aspectos, así como del contenido del ordenamiento en cita, por no haberse establecido dichas condiciones en los contratos celebrados al efecto, evasiva que hace procedente el presente juicio.

Agrega la impetrante de nulidad que otra irregularidad en la contestación[sic] señalada es que a su decir, el Instituto Mexiquense de la

Infraestructura Física Educativa, indica que los recursos fueron pagados a través de la Dirección General de Inversiones de la Secretaría de Finanzas (dependencia diversa al Instituto), lo cual es falso, pues basta atender a la cláusula sexta, cuarto párrafo de los tres contratos, para advertir que las partes pactaron que los pagos se realizarían a través de la Dirección de Administración y Finanzas del propio Instituto, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la autorización de las estimaciones, luego entonces, por una parte, legal y contractualmente el Instituto no estuvo en aptitud de realizar pago alguno a través de dependencia diversa y por otra, el oficio [redacted] contiene información falsa con la finalidad de evadir el pago y con ello, encubrir el irregular manejo de los recursos del Ramo 23.

Aduce la recurrente que si bien es cierto ha cumplido cabalmente con las obligaciones estipuladas en el contrato de referencia, también lo es que el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, ha incurrido en evasivas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales lo que, reitera, hace procedente el presente juicio.

La autoridad demandada al desahogar la vista relativa al recurso de reclamación, sostienen la legalidad del acuerdo recurrido.

A juicio de los magistrados que integran esta Segunda Sala Regional de Oriente **resulta por una parte inoperante y por otra infundado,** el agravio que se analiza, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, en la parte conducente del acuerdo recurrido de cuatro de abril de dos mil veintidós, mismo que obra agregado en autos a fojas 294

y 295, se advierte que el magistrado instructor de esta sala regional proveyó lo siguiente:

> ***"San Andrés Cholula, Puebla, a cuatro de abril de dos mil veintidós.*** *Se da cuenta con el escrito de veinticinco de marzo pasado, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente el uno de los corrientes, a través del cual, [redacted] en representación legal de [redacted] personalidad que acredita con copia certificada del Instrumento Notarial [redacted] pasado ante la fe del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Puebla, comparece a demandar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los contratos de obra pública [redacted] celebrados con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 36, fracción I, de la citada Ley Orgánica y 8, fracciones II y XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,* ***SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA****, en razón de que de autos no se advierte la existencia de una resolución expresa o ficta que actualice alguno de los supuestos contemplados por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevé la competencia material del mismo órgano jurisdiccional; en efecto, si bien es cierto que en términos de la fracción VIII, de dicho precepto, esta Sala es competente para conocer de las resoluciones que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal, ello evidentemente implica la existencia de una resolución expresa o ficta como producto final de la voluntad de la autoridad demandada, situación que no acontece en la especie, en tanto que si bien la hoy actora pretende demandar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los contratos de obra pública mencionados, del análisis integro al escrito de demanda y sus anexos, no se desprende la existencia de solicitud previa por parte de la enjuiciante del cumplimiento respectivo de las aludidas obligaciones al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, que diera origen a la resolución definitiva por parte de la mencionada autoridad que la resolviera, ya sea expresa o ficta, y en contra de la cual sí resulta procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia 2a./J.63/2020(10a), de la Décima Época, con número de registro digital 2022835, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de dos mil veintiuno, Tomo II, página 1777, de ***observancia obligatoria*** *para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro:* ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA UN ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.".*** *(...)."*

Así, en el acuerdo transcrito, el magistrado instructor determinó desechar la demanda por improcedente, en virtud de no advertir la existencia de una resolución expresa o ficta que actualice alguno de los supuestos contemplados por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevé la competencia material de esta Sala.

En ese contexto, son **inoperantes** los argumentos de la actora, a través de los cuales cuestiona la legalidad del actuar de la autoridad demandada al negarse a cumplir las obligaciones establecidas en los contratos de obra púbica

[redacted]

que reclama, toda vez que la materia de este recurso se centra a determinar la legalidad del acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós y por ende, si los argumentos planteados no están encaminados a desvirtuar los fundamentos y motivos de dicho proveído, los mismos resultan inoperantes, dado que en su caso, la legalidad o ilegalidad del actuar de la enjuiciada con motivo del incumplimiento atribuido, será materia de pronunciamiento del fondo del juicio contencioso, a través de la sentencia definitiva que se emita y no del recurso de reclamación que nos ocupa, como infundadamente lo pretende la enjuiciante.

Es aplicable al caso, por analogía y en lo conducente, la tesis: XVII.1o.C.T.25 K, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, de mayo de dos mil cinco, en la página: 1401, que señala:

> ***"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO.*** *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie."*

De igual, por analogía y en lo conducente, se invoca la jurisprudencia: VII.1o.A.T. J/27, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, relativa a marzo de dos mil tres, en la página: 1409, que señala:

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL, SU ANALISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.*** *El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido."*

Ahora bien, por otra parte, es **infundado** el agravio de la actora, en virtud de que, como se adelantó, al desechar la demanda por improcedente, en virtud de no advertir la existencia de una resolución expresa o ficta que actualice alguno de los supuestos contemplados por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevé la competencia material de esta Sala, el magistrado instructor lo hizo, sin pasar por alto, que si bien en términos de la fracción VIII, del mismo artículo, esta juzgadora es competente para conocer de las resoluciones que se

originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal, como se precisó en el acuerdo recurrido, ello evidentemente implica la existencia de una resolución expresa o ficta como producto final de la voluntad de la autoridad demandada, situación que no acontece en la especie.

En efecto, como se precisó en el acuerdo controvertido, si bien la hoy actora demandó el *incumplimiento a las obligaciones establecidas en los contratos de obra púbica* [redacted] *celebrados con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa*, del análisis integro al escrito de demanda y sus anexos, no se desprende la existencia de solicitud previa por parte de la enjuiciante del cumplimiento respectivo de las aludidas obligaciones que reclama, al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, que diera origen a la resolución definitiva por parte de la mencionada autoridad que la resolviera, ya sea expresa o ficta, y en contra de la cual sí resulta procedente el juicio contencioso administrativo, condicionante necesaria, acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.63/2020(10a), de la Décima Época, con número de registro digital 2022835, de visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de dos mil veintiuno, Tomo II, página 1777, de **observancia obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo**, para esta juzgadora, de rubro y contenido, los siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los

recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado."

Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Jurisprudencia la anterior, que indudablemente supera la tesis invocada por la actora para sustentar los argumentos vertidos en su recurso de reclamación y por ende la misma es insuficiente para revocar el acuerdo debatido.

Bajo la anterior directriz, al no demostrar la recurrente, que en el caso, *el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los contratos de obra*

pública [redacted] *celebrados con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa,* cuya nulidad demanda, constituye la respuesta a una solicitud previa al Organismo demandado del cumplimiento de las obligaciones contractuales que reclama, es inconcuso que el mismo no constituye una resolución expresa o ficta que actualice alguno de los supuestos contemplados por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevé la competencia material del mismo órgano jurisdiccional, es inconcuso que no desvirtúa los fundamentos y motivos que sustentan el desechamiento de la demanda que dio origen al presente juicio.

Sin que obste a la conclusión alcanzada, el argumento de la recurrente, relativo a que se inadvirtió que, mediante sendos escritos de veinte de mayo y veintitrés de junio de dos mil veintiuno, solicitó por escrito y en forma atenta y respetuosa al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, que tuviera a bien realizarle el pago, puntualizando que por un error involuntario se asentó la cantidad de [redacted] en la que su emisor se limita a señalar que, por instrucciones del Director General, se hace del conocimiento de su representada que *"... los recursos para la ejecución de la obra pública en mención, fueron autorizados y pagados por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Inversión, con cargo al recurso federal del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" ejercicio 2017, Programa que por normatividad cuenta con principio de anualidad y se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.".*

En efecto, los anteriores argumentos deben desestimarse, en razón de que del análisis íntegro a la demanda que dio origen al juicio en que se actúa,

concretamente del último párrafo de su primera hoja y del apartado "II.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN.", se advierte que expresamente señaló que impugnaba el *incumplimiento por parte de la autoridad demandada, a las obligaciones establecidas en los contratos de obra púbica* [redacted] *celebrados con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.*

Sin que estableciera como resolución impugnada el oficio [redacted] al que alude y que refiere, dio respuesta a sus escritos de [redacted], por lo que solicitó al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, que tuviera a bien realizarle el pago reclamado.

Por consiguiente, si la actora no señaló como resolución impugnada, el mencionado oficio, es inconcuso, que el mismo no tenía que ser considerado para determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo intentado en contra del *incumplimiento a las obligaciones establecidas en los contratos de obra púbica* [redacted] *celebrados con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.*

En efecto, si lo que la demandante pretendía era controvertir la negativa del pago reclamado por parte de la autoridad enjuiciada, materializada a través del oficio [redacted] entonces, debió señalar el mismo como resolución definitiva impugnado, pero al no hacerlo así, carece de sustento su pretensión que como antecedente del incumplimiento demandado, sea considerando para determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo intentado, toda vez que se reitera, como lo

determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.63/2020(10a), transcrita con antelación, *la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.*

Y dado que la recurrente, no demostró en el caso, la existencia de una resolución expresa o negativa ficta, que contenga la respuesta a una solicitud previa al Organismo demandado del cumplimiento de las obligaciones contractuales que reclama, estableciendo la misma como impugnada en el presente juicio, es inconcuso que el *incumplimiento a las obligaciones establecidas en los contratos de obra púbica* [redacted] *celebrados con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa,* en contra del cual, expresamente señaló promovió el juicio contencioso administrativo, no constituye una resolución expresa o ficta que actualice alguno de los supuestos contemplados por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevé la competencia material del mismo órgano jurisdiccional.

Bajo la anterior directriz, al no desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta el desechamiento de la demanda, es procedente confirmar en sus términos el acuerdo recurrido de cuatro de abril de dos mil veintidós.

En esa virtud, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio 765/22-12-02-9.

II. Se confirma en sus términos el acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO ENVÍO DE AVISO ELECTRÓNICO. Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA,** como Presidente, **ANTONIO MIRANDA MORALES** y, el Licenciado **ANTONIO MENDOZA CORTÉS**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente, con funciones jurisdiccionales de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Acuerdo G/JGA/24/2020 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veinte, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **JUDITH SOLEDAD GARCÍA SALAMANCA**.

L'JSGS*

MAGISTRADO LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA
PRESIDENTE DE LA SALA

MAGISTRADO ANTONIO MIRANDA MORALES

LICENCIADO ANTONIO MENDOZA CORTÉS
PRIMER SECRETARIO DE LA TERCERA PONENCIA

LICENCIADA JUDITH SOLEDAD GARCÍA SALAMANCA
SECRETARIA DE ACUERDOS